

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-023/2022

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

1. **Sentencia** que revoca el acuerdo emitido por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante la cual desechó el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-017/2022.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Secretaria de Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

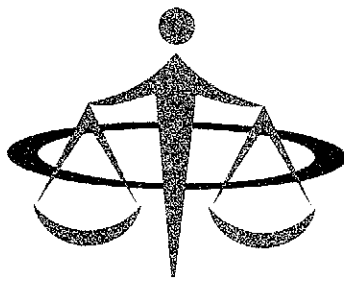
TEED-JE-023/2022

INE	Instituto Nacional Electoral
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Acuerdo impugnado	Acuerdo de desechamiento recaído en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-017/2022
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:
3. I. IEPC-SC-PES-017/2022. El quince de febrero de dos mil veintidós¹, el PRI presentó una queja ante el IEPC. En esa misma fecha, la secretaria del Consejo General la radicó y le asignó la clave IEPC-SC-PES-017/2022.
4. II. **Acuerdo impugnado.** El veintiocho de febrero, la autoridad responsable determinó desechar la demanda de plano.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

5. III. **Interposición del juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el cuatro de marzo, el PRI, promovió el juicio electoral que ahora nos ocupa.
6. IV. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal.
7. V. **Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.** El ocho de marzo, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
8. VI. **Turno.** En misma data, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JE-023/2022 y determinó su turno a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier.
9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

10. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer de este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a, y 43 de la Ley de Medios.
11. Ello en razón de que en el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral a través del cual se controvierte un acuerdo emitido por la secretaria del Consejo General dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-017/2022, en el cual se determinó desechar de plano el escrito de queja presentado por el PRI, lo que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

podiera afectar la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral.

12. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
13. De ahí que lo procedente es analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
14. En el caso la autoridad responsable no hace valer causales de improcedencia aunado a que, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por lo cual lo procedente es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.
15. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
16. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

17. **Oportunidad.** El escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, debido a que se controvierte el acuerdo recaído en el PES de clave IEPC-SC-PES-017/2022, el cual fue emitido el veintiocho de febrero.
18. Por lo que, si la demanda fue presentada en la oficialía de partes del IEPC, el cuatro de marzo², es evidente que el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad, en términos de lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios.

Febrero / Marzo 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	28*	1	2	3	4**	5

*Fecha del acto impugnado; **Presentación de la demanda

19. **Legitimación y personería.** La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en relación al diverso artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la misma, dado que en el caso, el juicio se promueve por el PRI, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.
20. La parte actora en este juicio lo es el PRI, por conducto de Ernesto Abel Alanís Herrera, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General, calidad que se le reconoce en el informe circunstanciado³, por lo que se tiene por acreditada la personería del promovente, ello, de conformidad con el artículo 19, párrafo 2 fracción I, de la referida Ley.

² Como se desprende del sello de recepción plasmado en el escrito de demanda que obra específicamente en la foja 000002 del presente expediente.

³ Visible a foja 000018 del presente.



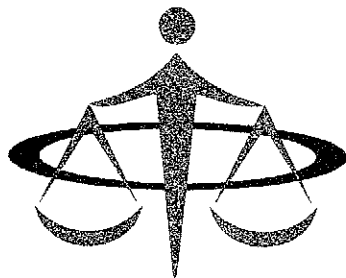
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

21. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover este juicio, ya que es la parte denunciante en los PES que se impugna.
22. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.
23. **CUARTA. Síntesis de agravios.** Con el fin de proceder con una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.⁴
24. Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.⁵
25. De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.
26. En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:
27. Argumenta que, le causa agravio el actuar de la responsable al ser omisa en considerar hacer estudio real, efectivo e integral de todas las constancias que integran el expediente en juicio, violentando los

⁴ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**" Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

⁵ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>

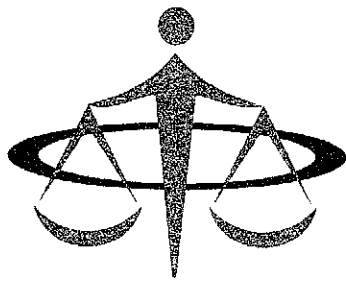


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

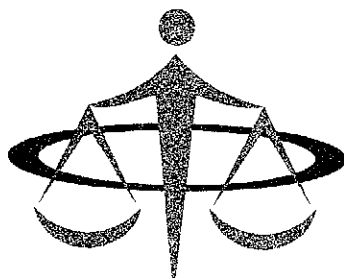
28. Que la responsable realiza un análisis indebido de los elementos probatorios, ya que emitió el acuerdo en base a las probanzas documentales consecuencia de una solicitud de inspección en páginas de diversas redes sociales, señalando que la verificación se realizó según consta de la narración tres días después. Siendo tiempo suficiente para que sucediera el desvanecimiento de pruebas, lo que sucede por dilación procesal, ya que se debe actuar de manera inmediata y de esa forma estar en condiciones y aptitudes de emitir una resolución apegada a derecho.
29. Menciona que, los actos o resoluciones de cualquier autoridad electoral deben regirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, siendo acordes a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, de ahí que las autoridades deben de apegarse a dichos principios y fundar y motivar debidamente sus resoluciones.
30. Argumentando que las mencionadas exigencias, en el acuerdo impugnado son indebidas, y que la responsable vulnera el principio de certeza, porque contiene errores que la vician de origen, derivado del proceder ilegal y violatorio, de lo referido, emitiendo un acuerdo que resulta contrario al marco legal aplicable.
31. Se duele de que se vulnera el derecho a una justicia plena.
32. Se queja que del acuerdo impugnado, es evidente que de manera unilateral y sin mayor sustento jurídico, la Secretaria Ejecutiva, se extralimita en el ejercicio de sus facultades y, a través de consideraciones subjetivas y propias del estudio de fondo, resuelve en dos sentidos, uno que no hay existencia de las notas en redes sociales, y otro que a su juicio no existen violaciones de actos anticipados de campaña.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

33. Que conforme a lo sustentado por la Sala Superior, la autoridad administrativa electoral no puede desechar una queja mediante consideraciones de fondo.
34. Menciona que las autoridades solo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine, situación que en lo objetivo no sucedió, porque la titular de la Secretaría Ejecutiva se limita a decir que a su juicio y consideración los hechos denunciados no resultan violatorios de la norma, sin que para ello se desarrolle la audiencia de pruebas y alegatos, al haber discordancia entre lo que se ofrece de probanza y hechos en el escrito inicial y lo que dicen que la oficialía no encontró en las redes sociales, por lo que para darle certeza al proceso resulta necesario que se pueda desarrollar todo el proceso especial sancionador para poder llegar a la verdad y es que los denunciados realizaron actos anticipados de campaña.
35. Que conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo con el criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter de titular de derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro.
36. Argumenta que, se debe revocar el acuerdo impugnado, para que se observen y valoren la totalidad de los hechos y probanzas controvertidos en base al criterio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el procedimiento especial sancionador recurrido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

37. **QUINTA. Planteamiento del caso;** Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.⁶
38. Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.⁷
39. De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el partido actor, resulta conveniente señalar los argumentos por los cuales en esencia se inconforma y a los que esta Sala Colegiada se abocará a resolver, encontrándose lo siguiente:
40. Se duele de que, del acuerdo impugnado, es evidente que de manera unilateral y sin mayor sustento jurídico, la secretaria ejecutiva, se extralimita en el ejercicio de sus facultades y, a través de consideraciones subjetivas y propias del estudio de fondo, resuelve en dos sentidos, uno que no hay existencia de las notas en redes sociales, y otro que a su juicio no existen violaciones de actos anticipados de campaña.
41. Que conforme a lo sustentado por la Sala Superior, la autoridad administrativa electoral no puede desechar una queja mediante consideraciones de fondo, invocando la jurisprudencia de rubro, *"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL*

⁶ Jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."** Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

⁷ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”

42. Menciona que las autoridades solo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine, situación que en lo objetivo no sucedió, porque la titular de la Secretaría Ejecutiva, se limita a decir que a su juicio y consideración los hechos denunciados no resultan violatorios de la norma, sin que para ello se desarrolle la audiencia de pruebas y alegatos, al haber discordancia entre lo que se ofrece de probanza y hechos en el escrito inicial y lo que dicen que la oficialía no encontró en las redes sociales, por lo que para darle certeza al proceso resulta necesario que se pueda desarrollar todo el PES para poder llegar a la verdad y es que los denunciados realizaron actos anticipados de campaña.
43. **SEXTA. Pretensión y fijación de la litis.** A partir de lo anterior, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para que se estudie la presunta ilegalidad de las conductas denunciadas.
44. Por ello, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, la autoridad responsable estaba en aptitud de desechar la denuncia presentada, o bien, por el contrario, debió de sustanciar el procedimiento y estudiar la existencia de las conductas calificadas de ilegales y, en su caso, resolver en consecuencia.
45. Por tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. En caso contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el actor, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la actuación controvertida.
46. **SÉPTIMA. Estudio de Fondo.** Este Tribunal estima **fundados** los agravios expresados por el accionante ante lo que es procedente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

revocar el acuerdo impugnado, en atención a las consideraciones y para los efectos que se exponen a continuación:

47. En esencia, la disconformidad se apoya en que el desechamiento de la denuncia no debe fundarse en consideraciones de fondo, como es determinar la no existencia de notas en redes sociales como inexistencia de actos anticipados de campaña no obstante que se encuentra detallada cada una de las imágenes, probanza de la narración de hechos y derecho, limitándose a decir que a su juicio y consideración los hechos denunciados no resultan violatorios de la norma, sin que para ello se desarrolle la audiencia de pruebas y alegatos, al haber discordancia entre lo que se ofrece de probanza y hechos en el escrito inicial y lo que dice la oficialía no encontró en redes sociales, por lo que para dar certeza es necesario desarrollar todo el PES para llegar a la verdad.
48. En efecto, al tenor de la jurisprudencia invocada por la parte accionante e incluso citada también por la autoridad electoral responsable en el propio acuerdo impugnado, el desechamiento de la queja o denuncia no debe de fundarse en consideraciones de fondo, lo que sin embargo acontece en la especie, pues la demandada para resolver llega a la conclusión de no existir actos anticipados de campaña en los hechos denunciados, lo que evidentemente es una decisión de fondo que, en todo caso atañe a la resolución final del PES, una vez sustanciado el mismo conforma a la ley.
49. Sin embargo, como se observa en el cuerpo del propio acuerdo contrariado se razona: *“resulta evidente para esta autoridad, que respecto de los hechos denunciados, y el calificativo de actos anticipados de campaña que se denuncian, distan mucho de encuadrar en los supuestos de actos anticipados de campaña, ello en virtud de que, no se advierte la existencia del elemento subjetivo, el cual es un componente necesario para estar en posibilidades de poder abordar la probabilidad de realización, tanto de actos anticipados de precampaña, como de campaña, en otras palabras, el mensaje sujeto de análisis,*

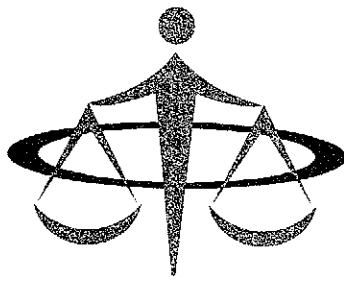


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

necesariamente debe constituir un mensaje explícito o inequívoco respecto de su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, lo que en el caso en el asunto que nos ocupa, no ocurre; afirmación que encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO E INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES)”

50. Es decir, está haciendo un análisis de los hechos denunciados, incluso respecto al elemento subjetivo, para concluir en que no constituyen actos anticipados de campaña, por no llamar a votar, no publicitar una plataforma electoral y no posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, lo que evidentemente no es materia de una decisión inicial, menos de desechamiento de la denuncia o queja, habida cuenta que ese juicio de valor es propio de la resolución final del PES una vez sustanciado, ya que evidentemente atiende a cuestiones o situaciones de fondo, a saber si constituyen o no actos anticipados de campaña los atribuidos a los denunciados por el quejoso.
51. Luego, como en el escrito mediante el que dice interponer queja en contra de la precandidata al Gobierno del Estado de Durango, Alma Marina Vitela Rodríguez del partido MORENA y al propio partido por realizar actos anticipados de campaña, narra cómo los *HECHOS* que en esencia los constituyen que: *“con la finalidad de pretender anticiparse como propuesta de campaña en un tiempo no permitido por la ley, acordando con los líderes magisteriales e intercambiando puntos de vista sobre los retos que enfrenta el gremio magisterial durante la pandemia”*, así como aduciendo en su reclamo que expresó; *“públicamente encontrarse conteniendo como precandidata única, es evidente que acudió ante los líderes de maestros a posicionar sus*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

propuestas personales y las de su partido político en una serie de diálogos evidentemente dirigidos a la ciudadanía en general, toda vez que nos encontramos en un proceso electoral en la etapa de precampaña donde solo puede solicitar apoyo al interior de la fuerza política en la que pretende ser elegida candidata y no así aquellos que generen posicionamiento que trascienda al electorado en general, por lo que en el caso se actualiza difusión de propaganda electoral con la idea de ofertar propuestas y ganar adeptos más allá del proceso interno que tiene lugar al interior de su partido político”; Aunado a decir que: “se aprecia que son para enaltecer su imagen y de manera subjetiva proponerse como la mejor opción a gobernar el Estado de Durango, al realizar reuniones e informar que se preocupara y será una aliada de los maestros del Estado de Durango”, precisando que se reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo para implicar actos anticipados de campaña, amén de con esa propaganda “influir en la ciudadanía para posicionar el nombre, la imagen de la precandidata y del Partido Morena, así como crear en la perspectiva ciudadana de que ella puede resolverla problemática magisterial de Durango.”

52. Respecto a lo que acompañó, como prueba imágenes en que se aprecia la reunión de mérito, así como la publicación de nota informativa de “En vivo Durango”, además de señalar ligas o links en que dice aparece la misma, es inconcuso que lo que debió la responsable analizar es únicamente si la descripción de hechos en cuadra en el supuesto legal de actos anticipados de campaña, pero sin entrar al estudio de si en efecto existen o son realmente encuadrables como lo pretende el denunciante quejoso. Pues ello es materia de fondo de la resolución.

53. Ahora bien, el artículo 3 de la Ley de Instituciones precisa, en el numeral 1.I. lo siguiente.

- “1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
 - I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento

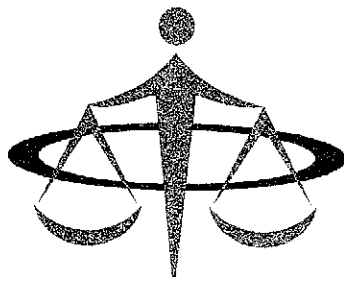


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

54. Es decir, define a los actos anticipados de campaña, dentro de los que encuadran las expresiones de la queja presentada según lo dicho en que se afirma; hace llamado a votar y a posicionar para recibir apoyo a la precandidata y partido de que se trata, con independencia de su veracidad, que es lo que presuntivamente debe de considerar la responsable para dar inicio al PES, en el que a posteriori se verificará si en efecto existen los actos que se denuncian y si constituyen o no actos de los señalados en el precepto en cita, para de ser el caso determinar alguna sanción.
55. Mas, como no fue así ya que procedió a apreciar y valorar las afirmaciones y pruebas para concluir en el desechamiento, violento el debido proceso en detrimento de las partes.
56. En efecto, para esta Sala Colegiada, la responsable vulneró el debido proceso porque la norma fundamental contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
57. Así, en lo fundamental, el debido proceso, en general, tiene como pilares ineludibles los principios de audiencia previa y la igualdad de las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones; es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

58. Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**⁸; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.⁹

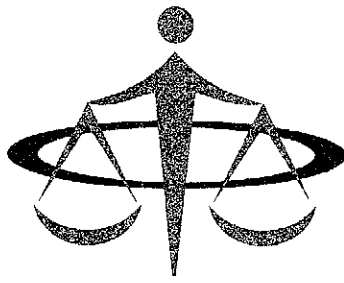
59. En ese tenor, siguiendo la línea jurisprudencial expuesta, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada.

60. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.¹⁰

⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

⁹ Tesis P./J. 47/95, novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, tomo II, p. 133. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

¹⁰ Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

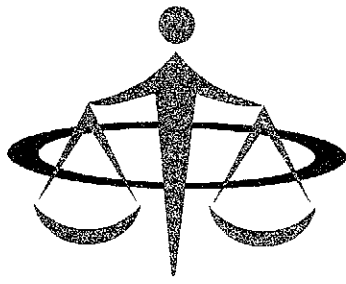
61. Asimismo, de la tesis de rubro **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.”**¹¹; emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, se desprende que el entendimiento del derecho al debido proceso se obtiene desde dos perspectivas.
62. Por ello, desde una primera perspectiva, el derecho al debido proceso se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
63. Esta perspectiva se vincula, se insiste, con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.
64. La misma garantía es descrita por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del siguiente modo:

“116 ...

En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, ‘sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’ y son ‘condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial’...” [Citas internas omitidas]

¹¹ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), publicada en la décima época; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XXIV, tomo 1; p. 986. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004466>

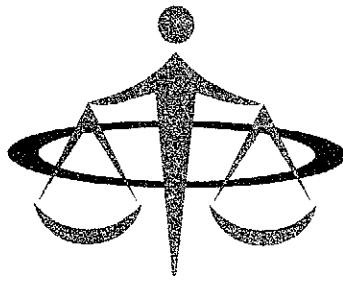
Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance, Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

65. Por lo que hace a la segunda perspectiva que adquiere el derecho al debido proceso, se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos; la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1 constitucional al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance del contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos.
66. Por tanto, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte solo cuando se cumplen en su totalidad las formalidades esenciales del procedimiento, se puede considerar que la administración de justicia resultante del derecho que permite acceder a ella, deriva de un debido proceso, puesto que estas formalidades son las que garantizan a los gobernados tener una oportuna y adecuada defensa, antes de que la autoridad encargada de resolver la controversia modifique la esfera jurídica de esa persona a través de algún acto privativo.
67. Ahora bien, en lo que interesa al caso concreto, ciertamente de la normativa legal y reglamentaria que regulan el PES, no se desprende la obligación de que la responsable se pronuncie en completitud con lo pedido por el denunciante; sin embargo, es un derecho y obligación constitucional que las autoridades se guíen bajo ese principio.
68. Ello, en virtud de que, el derecho al debido proceso al encontrarse vinculado al derecho de acceso a la justicia consagrado en el precepto 17 constitucional, es que se vuelve exigible el cumplimiento de los elementos que integran este último, los cuales consisten en que la

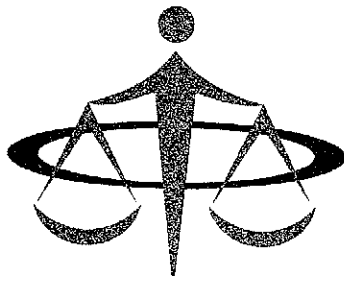


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

justicia se debe impartir por tribunales previamente constituidos en los plazos y términos que marquen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

69. Ahora bien, respecto al derecho a probar, éste se encuentra plenamente reconocido por las normas legales y reglamentarias que regulan al procedimiento especial sancionador, como en seguida se detalla.
70. En el artículo 386, de la Ley de Instituciones, el procedimiento especial sancionador inicia con la presentación de una denuncia, en la cual se deben narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda, y en la que deben aportarse las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.
71. A su vez, el párrafo 4, del citado precepto legal establece que el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la secretaría, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. En el párrafo siguiente se contempla que la denuncia será desechada sin prevención alguna, entre otros supuestos, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna.
72. Como se aprecia, en principio, el denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, pero esa facultad debe encontrar un justo balance con diversas actuaciones que corren a cargo de la autoridad pues esto constituye un componente oficioso del procedimiento.
73. En esas condiciones, la Secretaría del Consejo General, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos que señala el denunciante.
74. Por ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el



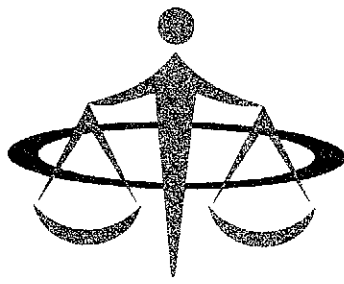
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

expediente y ponerlo en estado de resolución, sobre la actualización o no de infracciones y, en su caso, la sanción que corresponda imponer.

75. De ese modo, y por formar parte fundamental del procedimiento, la determinación en torno a la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador también revela la necesidad de ceñirse a los principios básicos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios.¹²
76. De ahí que, pueda afirmarse que para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la denuncia, es indispensable considerar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de dar curso o servir de base para la investigación de una conducta presunta transgresora de la normativa electoral.
77. En ese tenor, es importante destacar que la finalidad de la facultad investigadora, en los procedimientos especiales sancionadores, radica en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado de presunción, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.
78. De ahí que, es obligación del denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idónea para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.

¹² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 62/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**"; disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=62/2002&tpoBusqueda=S&sWord=62/2002>

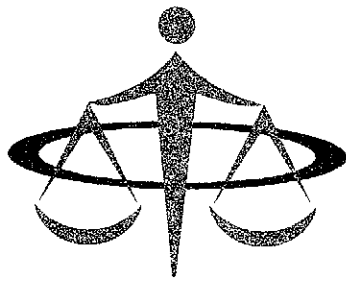


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

79. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**¹³
80. En el mismo sentido, el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
81. Por otra parte, el artículo 386, párrafo 5, de la Ley de Instituciones, establece los supuestos que al actualizarse darán como consecuencia el desechamiento de la denuncia, debiéndose notificar al denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas, como lo establece el párrafo 6 del artículo de referencia.
82. Sin embargo, cuando se determine admitir la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; en dicho emplazamiento, se le deberá de informar al denunciado de la infracción que se le imputa corriéndole traslado de la denuncia y sus anexos, en términos de lo previsto en el párrafo 7, del multicitado artículo.
83. Consecuentemente, una vez emplazado el denunciado se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos la cual deberá llevarse de manera ininterrumpida y en forma oral, bajo la conducción de la secretaría del Consejo General y debiéndose levantar constancia de su desarrollo, como lo establece el párrafo 1 del artículo 387, de la Ley de Instituciones.

¹³ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

84. Finalmente, una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, como lo establece el artículo 386 de la Ley de Instituciones, la secretaría del Consejo General deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los integrantes del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto correspondiente. En la sesión correspondiente el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución.
85. En caso de comprobarse la infracción denunciada, se ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral, y se impondrán las sanciones correspondientes.
86. Conforme al contexto anterior en lo que atañe al caso en estudio, se reitera que la responsable al proceder a desechar de plano la queja formulada por el PRI mediante consideraciones atinentes al fondo del asunto y sin dar la posibilidad de plantear sus pretensiones así como de probar y alegar a las partes, transgredió el criterio jurisprudencial arriba invocado y el debido proceso garantizado por la Constitución Federal, en perspectiva con el derecho de acceso a la justicia.
87. Por lo que las irregularidades advertidas, son suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado.
- 88. OCTAVA. Efectos de la sentencia:**
- Se ordena a la autoridad responsable que reponga el procedimiento y sustanciado el PES por todas sus etapas, dicte el Consejo General la resolución debidamente fundada y motivada, en la que, valore los medios de prueba, a efecto de determinar si los hechos denunciados constituyen una infracción a la ley electoral, con las consecuencias que le sean inherentes, en su caso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

- Se ordena a la autoridad responsable que una vez emitida la resolución de fondo, lo informe a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- Se previene a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios.

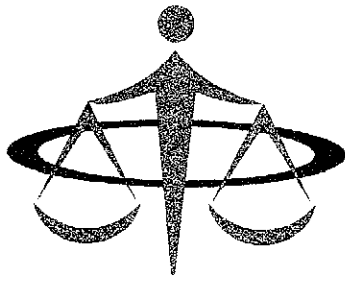
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

89. **ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo que desecha el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-017/2022, para los efectos precisados en el presente fallo.
90. **NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley de Medios. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

91. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2022

Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.